

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	SANDRA MILENA MORENO ZAPATA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00627 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **SANDRA MILENA MORENO ZAPATA**.

El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Allegará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (...)

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto que fue convertido en legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indicaba: “**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Ver artículo 5 ley 2213 de 2022)

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del

remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Lo que se remite al Despacho es un documento en PDF en donde el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo. Se advierte al profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad, sin embargo se recalca que la parte accionante lo que remite es una captura de pantalla que no permite verificar que documentos fueron enviados como adjuntos.

- **Requisito 2**

“Adecuará la pretensión primera, en el sentido que se está pretendiendo el cobro de interés sobre interés por el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2022 al 23 de mayo de 2022”

Este requisito se le solicitó a la parte, toda vez que dentro de su escrito mencionaba que se habían causado intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2022 y el 23 de mayo de 2022 e intereses moratorios correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 17 de abril de 2022 y el 23 de mayo de 2022, existiendo un lapso de tiempo en el cual se liquidaron y causaron ambos conceptos, correspondiente al periodo del 17 de abril de 2022 al 23 de mayo de 2022.

Dentro del escrito de subsanación la apoderada de la parte ejecutante intentó soportar el doble cobro, argumentando que *“el cobro de los intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que se causaron unas cuotas que*

fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran vencidas, este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro,” sin embargo, considera el Despacho que no brinda la razón jurídica adecuada para soportar el cobro de interés sobre interés, debe recordarse que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación y los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

De esa manera, no es posible, en principio, admitir que se pretenda el pago de intereses de plazo y a la vez de mora sobre el mismo capital y durante los mismos periodos de tiempo, ya que se estaría incurriendo en anatocismo. Existen eventos en los que dicha figura es permitida como cuando se pacta interés compuesto o capitalización de intereses, o cuando se cumplen los presupuestos mencionados en el artículo 886 del Código de Comercio

La anterior situación, hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42aa1bbcc6783bbd678787e636bf2dc3404f40aafc8e6423bcfc989d42559e2**

Documento generado en 21/06/2022 06:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>